



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Víctor Alfonso Morales Martínez, María Brígida Martínez Hernández, Mario Humberto Morales García, Carlos Mario Morales Martínez, Claudia Lorena Morales Martínez; MMC;MGM; Luisa Fernanda Cruz García; Alex Asmed Gil Abadía; y Robinson Varela Franco
Demandado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicado	76147-33-33-003-2022-00873-00
Asunto	Rechaza demanda

Víctor Alfonso Morales Martínez, María Brígida Martínez Hernández, Mario Humberto Morales García, Carlos Mario Morales Martínez, Claudia Lorena Morales Martínez; MMC; MGM; Luisa Fernanda Cruz García; Alex Asmed Gil Abadía; y Robinson Varela Franco, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda en el medio de control de Reparación Directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad de Víctor Alfonso Morales Martínez.

La demanda se inadmitió mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 por no haberse delimitado en un acápite la estimación razonada de la cuantía; no haberse enviado la demanda al demandado; ni haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito¹ allegó la subsanación en término, según constancia secretarial del 6 de diciembre de 2022², y con él la estimación razonada de la cuantía en \$ 318.780.000³; la constancia de envío de la demanda a los demandados⁴; y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial⁵; por lo que se tiene como subsanados los defectos que originaron la inadmisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control se presentó en virtud a una presunta privación injusta de la libertad, es importante resaltar que la Sección Tercera

¹ Expediente digital - documento 13.
² Expediente digital - documento 14.
³ Expediente digital - documento 13 folio 7.
⁴ Expediente digital - documento 13 folio 12 a 20.
⁵ Expediente digital - documento 13 folio 2 a 6.

del Consejo de Estado ha establecido que el término de caducidad de dos años establecido en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA se empieza a contar *“a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad”*⁶.

En el expediente se observa que: i) el 31 de agosto de 2018⁷ se realizó audiencia de juicio oral en la que el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca anunció el sentido del fallo absolutorio frente a Víctor Alfonso Morales Martínez y ordenó su libertad; ii) que el 29 de octubre del mismo año en audiencia⁸ se profirió la sentencia absolutoria N° 098 por parte del mencionado Despacho⁹, ya estando el procesado en libertad, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, según muestra el acta de la diligencia e hizo constar el secretario del comentado juzgado¹⁰; iii) que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de septiembre de 2020 y el 30 de noviembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia de conciliación¹¹; y iv) que la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2022¹².

Conforme a lo anterior, se tiene que lo último que sucedió en el presente asunto fue la ejecutoria de la sentencia absolutoria, el 29 de octubre de 2018, por lo que en principio los dos años que se tenía para presentar la demanda empezaron a correr desde el 30 de octubre de 2018, cumpliéndose estos el 30 de octubre de 2020; pero se debe tener en cuenta que el mencionado término se suspendió en dos ocasiones, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de la misma anualidad¹³, de acuerdo al artículo 1¹⁴ del Decreto Legislativo 564 de 2020, en consonancia con el Acuerdo N° PCSJA20-11567

⁶ Sentencia del 12 de septiembre de 2022, Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, CP. María Adriana Marín, proceso N° 05001233100020030146501 (57311).

⁷ Expediente digital - documento 07 folio 129 y 130.

⁸ Expediente digital - documento 07 folio 153 a 154.

⁹ Expediente digital - documento 07 folio 155 a 193

¹⁰ Expediente digital - documento 05 folio 1.

¹¹ Expediente digital - documento 13 folio 2 a 6.

¹² Expediente digital - documento 03.

¹³ Al momento de esta suspensión habían transcurrido 1 año, 4 meses y 10 días del término de caducidad.

¹⁴ **ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.

del 5 de junio de 2020; y entre el 15 de septiembre y 30 de noviembre de 2020¹⁵ durante el trámite de la conciliación extrajudicial, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁶ y el artículo 2.2.4.3.1.1.3¹⁷ del Decreto 1069 de 2015.

De expuesto la caducidad en el asunto empezó a contar desde el 30 octubre de 2018 y tenía para presentar la demanda en término hasta el 10 de mayo de 2021 (teniendo en cuenta las suspensiones), pero fue radicada el 28 de septiembre de 2022¹⁸, por lo que se procederá a su rechazo como dispone el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa presentado por Víctor Alfonso Morales Martínez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación
2. Por secretaría, archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

¹⁵ Al momento de esta suspensión se habían reanudado 2 meses y 10 días del término de la caducidad.

¹⁶ **ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022>** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹⁷ **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

¹⁸ Expediente digital – documento 03.

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a829c36498a6f19ee15170837a1144f2551dc44a66183479683580b3e1bab**

Documento generado en 08/02/2023 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>